

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO
15, SE ADICIONA UN ARTÍCULO 115
BIS Y SE REFORMA LA FRACCIÓN
III DEL ARTÍCULO 129; TODOS DE
LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
TURISMO.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Turismo y de Protección a la Niñez y Adolescencia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fueron turnadas Iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. En sesión de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el 26 de marzo de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que adiciona un tercer párrafo al artículo 15, se adiciona un artículo 115 Bis y se reforma la fracción III del artículo 129; todos de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las Diputadas Anabet Franco Carrizales, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, María Itzé Camacho Zapiain, Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Grecia Jennifer Aguilar Mercado, y los diputados Hugo Ernesto Rangel Vargas, Juan Carlos Barragán Vélez y Antonio Salvador Mendoza Torres, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura, turnada a las Comisiones de Turismo y de Protección a la Niñez y Adolescencia, para estudio, análisis y dictamen.

Segundo. En sesión de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el 14 de mayo de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona el artículo 115 Bis, de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Diana Mariel Espinoza Mercado, turnada a la Comisión de Turismo, para estudio, análisis y dictamen.

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por las y los diputados integrantes de estas Comisiones, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Estas Comisiones unidas de Turismo y de Protección a la Niñez y Adolescencia son competentes para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 87 Bis y 94 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La primera iniciativa que se analiza contiene la siguiente exposición de motivos:

Esta reforma busca establecer medidas legales para proteger a niñas, niños y adolescentes contra la trata de personas. Entre las medidas, se incluye la obligatoriedad de que los turistas demuestren su identificación y la patria potestad, custodia o tutela cuando viajen con menores.

La reforma responde al incremento del turismo en nuestro Estado y a la necesidad de abordar la trata de personas, que a menudo ocurre en hoteles y moteles. La trata de personas incluye actividades como explotación sexual, trabajo forzado y servidumbre.

La trata de personas es una manifestación aberrante y perturbadora de la criminalidad global que persiste en la sociedad moderna, constituyendo una flagrante violación de los derechos humanos y una afrenta a la dignidad de miles de personas en todo el mundo.

Este fenómeno infame no conoce fronteras y Michoacán no es la excepción, este es un esfuerzo por abordar esta crisis de manera decidida y eficaz, por tal razón es que se propone implementar acciones legislativas con el objetivo de prevenir y combatir una serie de delitos que causan un impacto social devastador.

Estos delitos van más allá de la trata de personas en sí, pues también abarcan la corrupción de menores, la explotación sexual y la tentativa de feminicidios.

La necesidad de una respuesta integral y contundente a estos delitos no puede ser subestimada, ya que socavan los valores fundamentales de una sociedad justa y segura.

Esta propuesta medularmente estriba en la obligación que se impondría a los prestadores de servicios de hospedaje, de requerir documentos que verifiquen el parentesco entre adultos y menores cuando estos últimos sean acompañados a sus instalaciones.

Esta medida tiene el propósito de prevenir y reducir las oportunidades para la perpetración de estos delitos en lugares como hoteles, moteles y establecimientos similares, incluyendo aquellos que, para tal efecto, son puestos a disposición en el mercado por medios digitales y que lamentablemente continúan siendo escenarios frecuentes para la trata de personas y otros delitos similares.

Los beneficios previstos de esta iniciativa son de gran alcance y trascendencia; al establecer y ayudar a la creación de un marco legal más sólido y efectivo para prevenir y combatir estos delitos, especialmente aquellos que afectan a los grupos más vulnerables de la sociedad; pues como

objetivo preventivo está el de proteger la libertad, integridad y dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, para darles una idea de lo que referimos, según las cifras de incidencia delictiva del fuero común que publicó el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública al corte de enero de 2024, 2,438 personas de 0 a 17 años (1,819 mujeres y 619 hombres) han sido víctimas de trata de personas en México de enero de 2015 a enero de 2024.

Por otra parte, el promedio mensual de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas en México ha aumentado de 15.3 entre enero de 2015 y noviembre de 2018 a 27.7 entre diciembre de 2018 y enero de 2024; y de diciembre de 2018 a enero de 2024 el número de personas de 0 a 17 años que han sido víctimas de trata de personas en el país se ha elevado a 1,717 casos (1,300 mujeres y 417 hombres).

La trata de personas de 0 a 17 años es un delito que afecta mayormente a las mujeres, que son víctimas del 74.6% de los casos reportados a nivel nacional de enero de 2015 a enero de 2024. Adicionalmente, el 34.4% de las víctimas de trata de personas en México durante el mismo periodo eran niñas, niños y adolescentes.

No podemos ser omisos y no afrontar que las niñas, niños y adolescentes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y son quienes están más expuestos a convertirse en víctimas de la trata de personas.

Vamos siendo solidarios y permitamos adoptar un marco legal más sólido y efectivo en torno a la seguridad de nuestras niñas, niños y adolescentes.

La segunda iniciativa que se analiza contiene la siguiente exposición de motivos:

México enfrenta una problemática significativa en cuanto al turismo sexual infantil, posicionándose como uno de los principales destinos a nivel mundial para la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. La trata de personas es un delito que atenta contra los derechos y la dignidad de millones de personas, a través de violencia, amenazas, rapto o engaño son explotadas y explotados con fines de mendicidad, comercio sexual, trabajos, matrimonios, servicios forzosos, adopciones ilegales, extracción de órganos o experimentación biomédica.

La explotación sexual infantil en el contexto de los viajes y el turismo sigue siendo una de las principales preocupaciones para las empresas mexicanas en este sector. Los hoteles pueden estar vinculados, sin darse cuenta, con la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes por parte

de perpetradores que hacen uso de sus instalaciones para satisfacerse. El daño en estos niños, niñas y adolescentes incluye repercusiones físicas como infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH, embarazos no deseados, así como impactos psicológicos tales como trauma, sentimiento de culpa, vergüenza y depresión.

La Secretaría de Turismo Federal (SECTUR) define la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto del turismo cuando "una o un delincuente se hace pasar por "turista" nacional o extranjero y se traslada a cierto destino para establecer contacto sexual con niñas, niños y adolescentes"; mientras que la explotación laboral en el contexto del turismo, es cuando "una niña, niño o adolescente es sometida a realizar actividades o trabajos en condiciones peligrosas o insalubres que atentan contra sus derechos y dignidad".[1]

Quienes cometen los delitos de explotación sexual y laboral en el sector del turismo, hacen uso de la infraestructura y servicios que ofrece la industria del turismo como hoteles, moteles e inmuebles rentados, en este sentido, es importante mencionar que las personas prestadoras de servicios turísticos no son responsables de las conductas de los clientes, pero, tienen la oportunidad de evitar que en el sector se cometan estos delitos, estableciendo la obligatoriedad de éstos de dar aviso a las autoridades correspondientes cuando se advierta la posible comisión de un acto delictivo que atente contra la libertad, dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes. Es necesario regular el acceso de menores de edad a los servicios de hospedaje prestados por el sector turístico, pues dichos establecimientos como hoteles, moteles y giros similares, siguen siendo los principales escenarios para la comisión de estos hechos delictivos. Por su misma naturaleza y condición de servicio.

Sabemos que en los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño refieren la obligación de los Estados parte de considerar el interés superior de la niñez en todas las medidas dirigidas a este grupo, con la finalidad de garantizar su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos.

La industria hotelera en Michoacán tiene un gran potencial para influir positivamente en los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la entidad. Genera empleos, particularmente para las mujeres y trabajadores migrantes. Puede ofrecer oportunidades y acelerar el desarrollo profesional de los jóvenes y de las personas sin experiencia. Es capaz de expandir la fuente local de productos y servicios para lograr una economía inclusiva. Puede promover e implementar prácticas que permitan combatir, tanto en grandes empresas como en el resto del sector turístico, contra la explotación sexual infantil. Sin embargo, el

impacto positivo más importante que esta industria puede tener en los retos sociales y de desarrollo más urgentes de nuestros tiempos, es promover y buscar garantizar que los derechos humanos, de las niñas y de los niños se respeten por completo a lo largo de sus operaciones y cadenas de valor.

Finalmente, es menester mencionar que la iniciativa en comento no contraviene el derecho a la no discriminación, al regular el acceso de menores de edad a los servicios de hospedaje, puesto que lo que busca es garantizar su seguridad y protección con medidas preventivas y correctivas que resulten en beneficio de su persona, lo que origina un argumento constitucionalmente válido para los efectos de una diferenciación positiva.

Que las y los Diputados que integramos estas comisiones unidas coincidimos plenamente de la urgencia y necesidad de legislar para establecer medidas legales que protejan a las niñas, niños y adolescentes contra la trata de personas, que esta reforma abona de forma crucial para proteger a los más vulnerables y garantizar sus derechos fundamentales.

Es así como, derivado del análisis de ambas iniciativas señaladas en supra concluimos que la materia vertida es coincidente y que estas quedan plenamente contempladas en comunión en la propuesta que se plantean en este dictamen, en virtud de que la esencia de ambas es la de regular el ingreso de menores en los servicios de hospedaje.

Ahora bien, y para mejor proveer, debemos entender que la trata, es la explotación sexual, el trabajo forzoso y otras formas de abuso, que causan graves daños físicos, psicológicos y emocionales a las víctimas, que pueden ser irreversibles.

Que estas reformas establecen mecanismos para identificar, rescatar y brindar atención integral a las víctimas, incluyendo servicios de apoyo psicológico, social y legal, mediante protocolos de prevención y actuación.

Con esta regulación se establece que ninguna persona menor de edad, a menos que este acompañado por su madre, padre o tutores legales, no podrán acceder a establecimientos de prestación de servicios de hospedaje como lo son Hoteles y Moteles o establecimientos debidamente regulados o de servicio de hospedaje.

De igual forma, si niño, niña o adolescente, es acompañado por persona distinta, ya sea por familiar o de tratarse de un viaje escolar, cultural o deportivo,

la persona mayor de edad que lo acompañe deberá acreditar mediante documento firmado por la persona que ejerce la patria potestad o guarda y custodia la autorización para realizar dicho viaje.

Que el estado debe tener un marco legal adecuado que permita tomar medidas para combatir la trata y proteger a las víctimas, incluyendo la implementación de políticas públicas en favor de las niñas, niños y adolescentes.

Que del análisis de las propuesta, se patenta como parte del que hacer de todos los involucrados, particularmente a los prestadores de servicios de hospedaje, de requerir documentos que verifiquen el parentesco entre adultos y menores cuando estos últimos sean acompañados a sus instalaciones y de parte de las autoridades la supervisión, prevención y coordinación, para investigar sancionar y erradicar este delito; por lo cual, consideramos que este primer gran filtro de supervisión lograra combatir de forma preventiva la trata.

Quienes integramos estas Comisiones tenemos plena certeza de que esta reforma busca proteger la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes, así como sus derechos y libertades. Asumimos con responsabilidad y solidaridad nuestra obligación de legislar para cuidar a los menores, garantizar su vida y asegurarles un trato digno en todo momento.

Asimismo, consideramos fundamental destacar que la reciente aprobación de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos establece un nuevo marco normativo. Esta ley obliga a todas las autoridades, en los tres órdenes de gobierno, a simplificar procesos, eliminar cargas innecesarias a la ciudadanía y aprovechar las herramientas digitales como mecanismos eficaces para la identificación, verificación y autenticación de las personas.

Bajo esta lógica, resulta necesario adaptar la iniciativa original que reforma el artículo 115 Bis de la Ley de Turismo del Estado, a fin de homologar los requisitos y procedimientos que las autoridades y los prestadores de servicios turísticos deben observar, en concordancia con esta nueva legislación nacional.

Esta adición fortalece los mecanismos de identificación y registro en los servicios turísticos de hospedaje, incorporando elementos que garantizan mayor eficacia administrativa, reducción de cargas para los usuarios y el uso de herramientas tecnológicas, sin que ello implique costos adicionales para la ciudadanía.

En ese sentido se introduce el uso obligatorio de la Clave Única de Registro de Población (CURP) como fuente central y unificada de identidad para los menores.

En virtud de que la CURP permite estandarizar los procesos de verificación e identificación, garantizar la interoperabilidad de datos entre instituciones y eliminar la discrecionalidad en la validación de la identidad, lo que cobra especial relevancia para la identificación de niñas, niños y adolescentes que acompañen a los usuarios.

Asimismo, se establece la obligación de los prestadores de servicios turísticos de apoyar al usuario que no cuente con CURP para obtenerla, sin trasladar costos.

De esta manera, la adecuación normativa permite cumplir dos objetivos complementarios: reforzar los mecanismos de prevención de la trata de personas y explotación sexual de menores, y garantizar que los procedimientos administrativos en el sector turístico se realicen de forma eficiente, digitalizada, sin cargas innecesarias ni discrecionalidad, en concordancia con el nuevo marco jurídico nacional.

Asimismo, manifestamos que, para turistas o visitantes extranjeros, se les permitiría que se identifiquen con su pasaporte vigente, esto responde a un principio de razonabilidad y armonización normativa en materia de control e identificación de personas en servicios turísticos.

Reconocemos que la industria hotelera tiene un gran potencial para influir positivamente en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que particularmente en Michoacán son comprometidos con las causas sociales; de ahí que, el que promuevan e implementen prácticas que permitan combatir la explotación sexual infantil, y si a esto le damos la suma de la promoción y la búsqueda de garantizar que los derechos humanos, de las niñas y de los niños se respeten por completo a lo largo de sus operaciones y cadenas de valor, tendrá un impacto positivo sin duda alguna.

Consideramos que la presente reforma coloca a Michoacán a la vanguardia nacional como un Estado innovador y comprometido en la protección integral de niñas, niños y adolescentes frente a los graves delitos de trata de personas y explotación sexual infantil. Al armonizar la legislación estatal en materia de turismo para fortalecer la prevención de delitos que atentan contra los derechos y la dignidad de la niñez y la adolescencia.

Este equilibrio entre innovación tecnológica, simplificación administrativa y protección de derechos posiciona a Michoacán como ejemplo nacional en el combate a la trata de personas y la explotación sexual infantil, demostrando que es posible implementar mecanismos efectivos de prevención y control sin obstaculizar la actividad turística, y reafirmando el compromiso del estado con la niñez, la justicia social y el respeto a los derechos humanos.

En otro orden de ideas, las y los Diputados integrantes de estas comisiones unidas, consideramos que la verificación de la filiación de menores con los adultos que les acompañan por parte de prestadores de servicios turísticos es una práctica legítima y esencial para garantizar la seguridad y el interés superior del menor, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Los prestadores de servicios turísticos tienen la obligación legítima y necesaria de verificar la identidad y filiación de niñas, niños y adolescentes que acceden a sus servicios, en estricto apego a los derechos consagrados en los artículos 19 y 20 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta medida protege a los menores de riesgos como la trata de personas o la sustracción ilícita. Por ello, para garantizar que estos derechos sean respetados y protegidos, resulta imprescindible que los prestadores de servicios turísticos implementen mecanismos para verificar que los menores estén debidamente acompañados por sus representantes legales o familiares autorizados. Esta verificación es una medida preventiva esencial para evitar situaciones que vulneren la seguridad.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracciones XXI Bis y XXVIII, 64, 87 Bis, 94, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las Comisiones de Turismo y de Protección a la Niñez y Adolescencia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 15, se adiciona un artículo 115 bis y se reforma la fracción III del artículo 129; todos de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría, establecer, organizar y promover el Sistema Estatal de Protección al Turista, a través de los servicios de información, orientación, protección y auxilio de los turistas que visiten el Estado.

Para su eficaz implementación la Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública, Federal, Estatal y Municipal, así como con organismos e instituciones de los sectores social y privado.

La Secretaría deberá emitir y publicar para observancia de los Prestadores de Servicios Turísticos, un Protocolo para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y la Explotación Sexual y Comercial en Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 115 bis. En materia de Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y la Explotación Sexual y Comercial en Niñas, Niños y Adolescentes, las prestadoras de servicios turísticos de hospedaje en todas sus modalidades, incluyendo alojadores y personas anfitrionas que brinden servicios de hospedaje en inmuebles de su propiedad, posesión o administración, en forma total o parcial, de manera permanente o eventual, a través de plataforma tecnológica o digital, deberán:

I. Previa reservación o contrato del servicio, se deberá informarle al usuario el requisito de verificación de menores y la documentación necesaria para tal fin. Así como exhibirla de manera visible a los usuarios en sus instalaciones.

II. Requerir a los turistas o visitantes usuarios de estos servicios, al momento de su registro, Identificación Oficial y la Clave Única de Registro de Población (CURP) como elemento central de identidad. La CURP deberá integrarse al registro interno de visitantes o turistas, con el fin de identificar de manera oportuna a las personas, incluidas las niñas, niños y adolescentes.

Tratándose de turistas o visitantes extranjeros, tanto mayores como menores de edad, bastará la presentación de su pasaporte vigente como documento de identificación oficial, el cual se integrará al registro interno correspondiente.

En caso de que los usuarios de nacionalidad mexicana no cuenten con CURP, los prestadores de servicios turísticos deberán brindarles apoyo para su obtención, sin que esto implique costo alguno y sin que pueda negarse el servicio de manera inmediata por esta causa. Solo podrá negarse el servicio cuando

no se proporcione la documentación de identidad correspondiente, una vez agotados los mecanismos de apoyo previstos.

III. Verificar la filiación, parentesco o autorización por parte de quienes legalmente ostenten la guarda y custodia de las personas menores de edad acompañadas de los turistas o visitantes usuarios de estos servicios. En caso de no poder cumplir con esta verificación, los Prestadores de Servicios Turísticos de Hospedaje no deberán permitir el ingreso y registro, debiendo hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Michoacán;

IV. Dar cumplimiento al Protocolo para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y la Explotación Sexual y Comercial en Niñas, Niños y Adolescentes que haya emitido la Secretaría;

V. Informar, capacitar y sensibilizar a su personal y trabajadores en materia de derechos humanos, explotación sexual, comercial infantil asociada al turismo o cualquier otro tipo de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, y el seguimiento de protocolos para detectar la posible comisión de delitos relacionados con dichas conductas;

VI. Dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes sobre la probable comisión de hechos delictivos en sus instalaciones, y cooperar con las autoridades federales, estatales y municipales, en las investigaciones y operativos necesarios para detectar conductas relacionadas con el delito de trata de personas y explotación sexual de menores;

VII. Establecer mecanismos de denuncia inmediata y un número de teléfono visible para el mismo fin;

VIII. Contar con sistema de video vigilancia principalmente en el área de recepción y estacionamiento en caso de contar con el mismo, observando en todo momento el respeto de la vida privada, la intimidad, el honor, la imagen y la dignidad de la persona, para fines de investigación y difusión, siempre serán protegidos y confidenciales, cuidando la identidad del menor;

IX. En caso de incumplimiento con lo establecido en este artículo se aplicarán las sanciones correspondientes; y,

X. Las demás que prevengan las leyes aplicables en la materia.

Artículo 129. ...

I. ...

II. ...

III. Por infracciones a lo estipulado en las fracciones VI y XV del artículo 115, así como, el 115 Bis y a la contravención de lo contenido en el artículo 107, se

sancionará con multa de mil hasta tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría, en un plazo no mayor a 90 días naturales, deberá elaborar y establecer protocolos para la prevención de la trata de niñas, niños y adolescentes, crear mecanismos de capacitación para el personal y prestadores de servicios; además del establecimiento de mecanismos para la detección de posibles delitos.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial Gobierno Constitucional del Estado Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, junio de 2025 dos mil veinticinco.

Comisión de Turismo: Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres, *Presidente*; Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado, *Integrante*; Dip. María Itzé Camacho Zapiáin, *Integrante*; Dip. Anabet Franco Carrizales, *Integrante*.

Comisión de Protección a la Niñez y Adolescencia: Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez, *Presidenta*; Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx